

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación nº 37/2017

S E N T E N C I A NUM. VEINTISIETE

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D.^a Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a veintidós de diciembre de 2017.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 37/2017 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 13 de junio de 2017, recaída en el rollo de apelación número 71/2017, dimanante de autos de Procedimiento Ordinario núm. 385/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de

Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D.^a M. Á. L. M., D.^a María D. De G.L. y D.^a María C. De G.L., representadas por la Procuradora de los Tribunales D.^a Inmaculada Isiegas Gerner y dirigidas por el Letrado D. David Arbués Aisa, y como parte recurrida D.^a María Á. De G.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Beatriz Utrilla Aznar y dirigida por el Letrado D. Javier Sancho Arroyo López Rioboo.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D.^a Inmaculada Isiegas Gerner, actuando en nombre y representación de D.^a María de los Ángeles L. M., y de D.^a María D. y D.^a María C. De G.L., presentó demanda de Juicio Ordinario contra D.^a María de los Ángeles y D.^a María P. De G. L. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara en su día sentencia por la que:

“Se declare la nulidad del testamento ológrafo de Don J. A. De G. A., de fecha 14 de mayo de 2.006, cuya protocolización se ha acordado en autos nº 883/2.014 del Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de Zaragoza, o subsidiariamente negar cualquier efecto revocatorio, por nulidad de las disposiciones del mismo que suponen modificación y revocación de los testado mancomunadamente, en concreto la disposición por la que dispone “*quiero cambiar el testamento que hice con mi esposa María Á. L. M. DNI con fecha 6 de Noviembre de 1.986, ante el Notario de Zaragoza Don Pascual Gomis Vidal. Así pues mi última voluntad y testamento, es que todos mis bienes, derechos, acciones,... en fin todo lo que actualmente tengo o pueda tener pase a ser heredado por mis queridas 4 hijas, María Á., María D., María P. y María C..*”, derivada de la inobservancia del requisito de forma de testamento abierto notarial y declarar la plena vigencia y efectividad del testamento mancomunado otorgado entre Don J. A. De G. A. y Doña María de los Ángeles L. M., el

día 6 de Noviembre de 1.986, autorizado por el Notario que fue de Zaragoza, don Pascual Gomas Vidal, con número de protocolo 1.987 y todo con imposición de costas a las demandadas si se opusiesen”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma.

Contestada la demanda dentro de plazo por la representación procesal de D^a. María Á. y D^a. María P. De G. L., se opuso a la misma y suplicó al juzgado que, previos los trámites legales, dictase sentencia por la que: “se desestime íntegramente la demanda absolviendo de la misma a mis representadas, con expresa imposición de costas a las demandantes”.

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Zaragoza, previos los trámites legales, dictó sentencia en fecha 31 de octubre de 2016 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. INMACULADA ISIEGAS GERNER, en representación de M^a Á. L. M. y D^a M^a D. y D^a M^a C. DE G. L., contra D^a M^a A. y D^a M^a PI. DE G.L., representadas por la Procuradora D^a. BEATRIZ UTRILLA AZNAR, debo declarar y declaro la nulidad de las disposiciones del testamento ológrafo de D. J. A. de G.A., de fecha 14 de mayo de 2006, cuya protocolización se ha acordado en autos nº 883/2014 del Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de Zaragoza, que suponen modificación y revocación de lo testado mancomunadamente, en concreto, la disposición por la que dispone “quiero cambiar el testamento que hice con mi esposa María Á. L. M. con fecha 6 de noviembre de 1986, ante el Notario de Zaragoza D. Pascual Gomas Vidal. Así pues mi última voluntad y testamento es que todos sus bienes, derechos y acciones...en fin todo lo que actualmente tengo o pueda tener pase a ser heredado por mis queridas cuatro hijas, María Á., María D., María P.y María C.”, derivada de la inobservancia del requisito de forma de testamento notarial y, en consecuencia, declarar la plena vigencia y

efectividad del testamento otorgado entre D. J. A. de G. A. y D^a. María Á. L. M., anteriormente referido, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.”

CUARTO.- Interpuesto por la Procuradora Sra. Utrilla Aznar, en nombre y representación de D^a. María Á. De G.L., recurso de apelación contra la sentencia antes dictada, se dio traslado del mismo a la contraparte, oponiéndose al planteado de contrario.

Elevadas las actuaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes y previos los trámites legales, con fecha 13 de junio de 2017 recayó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA A. DE G. L y doña MARIA P. DE G.L., representadas por la Procuradora Sra. Utrilla Aznar, contra la Sentencia 230/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario 385/2016 el 31 de octubre de 2016, revocamos la expresada resolución.

En su lugar, acordamos: desestimar la demanda formulada por doña MARIA A. L. M., doña MARIA D. DE G.L. y doña MARIA C. DE G.L., representadas por la Procuradora Sra. Isiegas Gerner, contra doña MARIA A. DE G.L. y doña MARIA P. DE G.L., absolviendo a las demandadas de la petición de la demanda. No se hace expresa imposición de las costas de primera instancia.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada. Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir”.

QUINTO.- La Procuradora D^a. Inmaculada Isiegas Gerner, en nombre y representación de D^a. María Á. L. M., D^a. C. y D^a. María D. De G. L.,

interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación, en base a los siguientes motivos:

“ÚNICO.- Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC y artículo 2.2 y 3.1 de la Ley Aragonesa 4/2005, por infracción del artículo 421.4 del Código del Derecho Foral de Aragón en relación con el artículo 443 del mismo cuerpo legal”.

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se formó rollo de casación núm. 37/2017, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Zubiri de Salinas.

Por auto de 27 de septiembre de 2017 se acordó declarar la competencia de esta Sala, admitir a trámite el recurso y dar traslado a la parte recurrida por veinte días para formalizar oposición.

Por providencia de 14 de noviembre de 2017 se señaló para votación y fallo el día cinco de diciembre pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes*

De los hechos admitidos por las partes, que son base para las decisiones adoptadas en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, resultan comprobados los siguientes datos relevantes:

1. D. J. A. de G. A. y D^a María Á. L. M., cónyuges, de vecindad civil aragonesa, otorgaron testamento mancomunado el día 6 de noviembre de 1986 ante el Notario que fue de Zaragoza D.

Pascual Gomis Vidal. En dicho testamento disponían: “segundo. Se conceden mutua y recíprocamente, usufructo de viudedad universal, con expresa relevación de formalizar el inventario y de prestar fianza. Tercero. Los testadores se instituyen herederos fiduciarios, para que el sobreviviente pueda distribuir los bienes del cónyuge premuerto y los propios de él, entre los hijos comunes y sus descendientes, en la proporción, tiempo, forma y condiciones que tenga por conveniente, tanto por actos inter vivos como mortis causa. Y si dicho sobreviviente falleciera sin haber hecho uso de la anterior facultad distributiva, recaerán los bienes de ambos testadores, en sus hijos María-Á., J.-A., María-D., María-P. y María-C., por partes iguales. En defecto de cualquiera de ellos, les sustituirán sus respectivos descendientes, excepto en el caso de repudiación de la herencia”.

2. Posteriormente D. J. A. de G. A. otorgó testamento ológrafo el día 14 de mayo de 2006. En dicho testamento expresó lo siguiente: “quiero cambiar el testamento que hice con mi esposa María Á. L. M. D.N.I. con fecha 6 de noviembre de 1986, ante el Notario de Zaragoza D. Pascual Gomis Vidal. Así pues mi última voluntad y testamento, es que todos mis bienes, derechos, acciones, , en fin todo lo que actualmente tengo o pueda tener pase a ser heredado por mis queridas 4 hijas, María Á., María D., María P. y María C.”.
3. D. J. A. de G.A. falleció el 6 de enero de 2012. En dicha fecha le sobrevivieron sus cuatro hijas, habiendo premuerto su hijo J. A., quien falleció soltero y sin descendencia.
4. Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Zaragoza se tramitaron Autos de Jurisdicción Voluntaria nº 883/2014 en los que se acordó la protocolización del testamento ológrafo antes citado.

SEGUNDO.- *El itinerario procesal*

La representación de Doña María Á. L. M., Doña María D. De G. L. y Doña María C. De G. L., formuló demanda en juicio ordinario frente a Doña María Á. De G. L. y Doña María P. De G. L., en la que solicitaba del juzgado que declarase la nulidad del testamento ológrafo de Don J. A. De G. A., o subsidiariamente se le negase cualquier efecto revocatorio, por nulidad de las disposiciones del mismo que suponen modificación y revocación de lo testado mancomunadamente.

En el proceso seguido ante el juzgado de primera instancia las demandadas se opusieron a las pretensiones de la parte actora. Tras la tramitación del juicio ordinario recayó sentencia de primer grado estimatoria de la demanda, disponiendo en el fallo –que se ha transcrito en los antecedentes de hecho- la nulidad de las disposiciones del testamento ológrafo, en concreto la que cambiaba el testamento otorgado con su esposa Doña María Á., nulidad que la sentencia entendía derivada de la inobservancia del requisito formal de testamento notarial.

La parte demandada, no conforme con dicha sentencia, la recurrió en apelación, y la sentencia recaída al efecto ha estimado el recurso y decide desestimar la demanda, absolviendo a las demandadas de la petición formulada en su contra.

TERCERO.- *Argumentos de las sentencias*

La sentencia de primera instancia centra el tema objeto del debate, al afirmar que “como se señaló por las partes en la audiencia previa, estamos ante una cuestión jurídica. La validez de un testamento ológrafo en cuanto a la posible revocación de una fiducia otorgada en testamento mancomunado”.

El fallo acoge la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 431 a 438 del CDFA, sobre la revocación de las disposiciones testamentarias. Cita reiteradamente un estudio doctrinal del notario Sr. Pemán Melero, al que sigue en la fundamentación jurídica, y concluye en apreciar que, dado que el nombramiento de fiduciaria se hizo en testamento mancomunado, deben cumplirse los requisitos exigidos por el art. 421.4 para su revocación.

El recurso de apelación discrepa de las consideraciones de la sentencia de primer grado, y razona en derecho sobre la aplicación de las normas jurídicas aragonesas al caso. Argumenta también sobre las cuestiones doctrinales, y al efecto explica que frente a la opinión de Don Mariano Pemán existe otra corriente doctrinal, en la que se incluye la opinión de Don Fernando García Vicente y Doña María Ángeles Parra Lucán, según la cual es revocable la designación del fiduciario en cualquier clase de testamento o en escritura pública.

La Audiencia Provincial, al examinar el recurso de apelación, determina el objeto del proceso y del recurso estableciendo que “la sentencia de primera instancia analizó la cuestión, que es puramente jurídica. Se trata del análisis de los artículos 421.4, 432, 441 y 442 del Código de Derecho Foral Aragonés”. Hace referencia a los argumentos de la parte recurrente, recoge las opiniones doctrinales indicadas y, expresamente, afirma que la tesis de Don Mariano Pemán es contraria a la doctrina reflejada por Don Alfredo Sánchez Rubio García, en los comentarios al CDFA dirigidos por Don Jesús Delgado Echeverría. Finalmente concluye estimando el recurso de apelación. Los argumentos fundamentales que justifican el fallo son: i) que la forma del nombramiento de fiduciario no condiciona que la revocación deba hacerse en idéntico tipo de instrumento formal; ii) que debe prevalecer siempre que sea posible la voluntad del causante; iii) que en el caso de autos no se efectuó en el testamento ológrafo protocolizado ninguna modificación en lo que atañe a las disposiciones testamentarias realizadas en el mancomunado, simplemente se dejó sin efecto la institución fiduciaria, que el art. 443 del CDFA autoriza a verificar en testamento (sin especificar) o escritura pública.

CUARTO.- *Análisis del recurso de casación*

El recurso de casación que interpone la parte actora se funda en un motivo único, que denuncia la infracción del art. 421.4 del CDFA, en relación con el art. 443 del mismo cuerpo legal. Expone la recurrente que, salvo error, no existe doctrina jurisprudencial sobre el supuesto sometido a casación, una cuestión estrictamente jurídica: la eficacia revocatoria de un testamento

ológrafo unipersonal respecto de una fiducia instituida en testamento mancomunado.

Cita la doctrina que ha estudiado la materia, y se apoya en la evolución legislativa desde el art. 97.2 de la Compilación, precepto que compara con el texto legal comprendido en el art. 421 del Código hoy vigente, y al efecto expone que el inicio de la norma “Toda revocación ...” ha de incluir necesariamente el caso de autos, de modo que solo se podía modificar válidamente el testamento mancomunado mediante otro en forma notarial. Se refiere también a la lealtad debida al otro otorgante del testamento mancomunado, a la que alude la Exposición de Motivos de la Ley aragonesa de sucesión por causa de muerte; critica la tesis doctrinal que ha seguido la sentencia recurrida y, en conclusión, solicita la estimación del recurso, la casación de la sentencia recurrida y la íntegra estimación de la demanda.

Frente a tales razones la parte recurrida arguye que el derecho vigente a la fecha del otorgamiento del testamento estaba constituido por la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, aunque se aviene a argumentar sobre los preceptos del CDFA, que no modifican la regulación anterior. Entiende de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 443, que no contiene ninguna exigencia de la forma del testamento, y sustenta que no hay por qué suponer que este precepto tiene relación con el art. 421.4: si el legislador hubiera querido relacionarlos, pudo haberlo hecho sin ningún problema, pero no fue así. Reitera la cita de argumentos doctrinales, expone las razones por las cuales, según su criterio, el testador modificó su decisión inicial sobre las facultades fiduciarias, y concluye en que es de aplicar, como ley especial, el contenido del art. 443, sin que sea aplicable al caso lo dispuesto en el art. 421.

QUINTO.- *Decisión sobre el recurso de casación*

1. Normativa aplicable

El proceso tiene por objeto la pretensión de nulidad del testamento ológrafo, y subsidiariamente la negación de cualquier efecto revocatorio sobre el testamento anterior mancomunado, por nulidad de las disposiciones del primero que suponen modificación y revocación de lo testado

mancomunadamente. Dado que el testamento cuya nulidad se pretende fue escrito de puño y letra del testador en fecha 14 de mayo de 2006, resulta de aplicación la Ley Aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte. Aunque el testamento ológrafo era un documento privado, no resulta de aplicación el artículo 1227 del Código civil respecto a su fecha, ya que ambas partes son contestes en cuanto al momento en que fue escrito de puño y letra y firmado por D. José Antonio.

No obstante, la regulación de la Ley de sucesiones ha pasado íntegramente al vigente CDFA, y es a éste al que se refieren los escritos de las partes y las sentencias de primera y segunda instancia. Por ello la argumentación hará cita del Código.

2. La fuente del derecho: ley y jurisprudencia

Las sentencias de primer y segundo grado se refieren reiteradamente a estudios doctrinales, y especialmente la de primera instancia sigue el pormenorizado estudio del Notario D. Mariano Jesús Pemán Melero, indicando que va a servir de base para la resolución de la presente controversia, a falta de jurisprudencia consolidada sobre la misma.

Igualmente los escritos de ambas partes aluden a distintos estudios jurídicos y comentarios a la legislación aragonesa, estando conformes en que el debate procesal se centra en una cuestión estrictamente jurídica.

Es preciso recordar que, conforme a lo prevenido en el artículo 1 del Código civil, son fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. A tenor del apartado 6 del mismo artículo, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar las fuentes del derecho. Y, en materia en la que la competencia casacional corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, corresponde a estos últimos fijar la doctrina jurisprudencial. En este sentido se pronuncia la Ley aragonesa 4/2005, de 14 de junio, de Casación Foral.

En el caso de autos el litigio y, en este trámite, el recurso de casación, ha de ser resuelto a través de la determinación de la ley aplicable y su interpretación, sin que exista jurisprudencia recaída al efecto. Los estudios de

la doctrina científico-jurídica son ciertamente útiles para realizar una acertada exégesis de la norma, mas las opiniones doctrinales no pueden constituir la forma de fijar el significado y alcance de las normas jurídicas.

3. Regulación de la revocación de la fiducia

La regulación de la fiducia sucesoria en derecho aragonés se realiza en el título IV del libro tercero del CDFA, y en el mismo se incluye el art. 443, cuya rúbrica es “Revocación del nombramiento”, y en su apartado primero establece: “*1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública*”.

Esta norma es de directa aplicación al caso de autos ya que, como consta comprobado y se afirma en la sentencia recurrida, la única modificación que introdujo el testamento ológrafo respecto del anterior fue dejar sin efecto las facultades fiduciarias que Don J. A. había concedido a su cónyuge.

El precepto expresa que el nombramiento de fiduciario podrá ser revocado por el causante en testamento. No limita la utilización para ello a alguna de las formas testamentarias permitidas en derecho aragonés, ni condiciona el uso de cualquiera de ellas a la forma en que se hubiera establecido el nombramiento. Si esto resulta claro de la dicción del precepto, esta interpretación se asegura si tenemos en cuenta:

a) los trabajos prelegislativos de preparación de la Ley 1/1999, llevados a cabo en el seno de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, a partir de la Ponencia General de 1996 y recogidos en las Actas de sus reuniones, en las que aparece que la redacción inicial del precepto mantenía que “*2. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en escritura pública o cualquier clase de testamento*” (Apartado 2 del artículo IV), y la Comisión opinaba que “se está de acuerdo en que debe dejarse claro que en cualquiera de las formas que expresa el mismo apartado 1 puede el comitente revocar el nombramiento de fiduciario y las instrucciones que en su caso haya dado. Se delega en los miembros de la ponencia la redacción más adecuada para expresarlo así, la

cual se someterá a aprobación el próximo día” (Acta de 1 de octubre de 1997), y en la sesión siguiente se aprobó la redacción del citado párrafo en los mismos términos en que se expresa el actual apartado 1 del artículo 443 (Acta de fecha 15 de octubre de 1997);

b) la constatación de que el legislador, al redactar el contenido del art. 443 –igual que el del art. 128 de la ley de 1999- no ignoraba la existencia de normas reguladoras del testamento mancomunado, que habían sido elaboradas por la misma comisión y aprobadas por las Cortes de Aragón en un único procedimiento legislativo, y sin embargo mantuvo la redacción del precepto en los inequívocos términos que se han transcrito;

c) la consideración del CDFA como un código unitario, que aun viniendo de la reunión de textos legales precedentes, ha sido objeto de unificación y dotado de coherencia, con pretensiones de generalidad y plenitud –en la medida que correspondía a una norma de derecho foral y conforme al art. 149.1.8 de la CE-, y así se desprende del iter legislativo y se recoge expresamente en el preámbulo del Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el CDFA, en el que se afirma –apartado VIII- que *“en la refundición efectuada se ha hecho uso, en los pocos casos que se ha considerado necesario, de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales refundidos”*; de forma que se ha preocupado el legislador de evitar contradicciones en la regulación u olvidos en la redacción de los preceptos.

En definitiva, se trata de una norma que especialmente regula la forma de revocación de la designación de fiduciario y permite llevarla a efecto en testamento, cualquiera que hubiese sido la forma en que se hiciera; y esta norma ha sido aplicada correctamente por la Audiencia Provincial, que no ha incurrido en la infracción que denuncia el motivo.

4. Aplicabilidad de las normas reguladoras del testamento mancomunado

La parte recurrente denuncia la infracción del art. 421.4 del CDFA. Este artículo regula la forma de revocación del testamento mancomunado, distinguiendo las disposiciones correspondientes de aquellas que no lo son.

En el caso de autos es claro que la concesión de facultades fiduciarias de cada uno de los testadores a favor del otro no son disposiciones correspectivas.

El último apartado, al que se refiere la parte que recurre en casación, ordena que toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, exigencia formal que el legislador previene para posibilitar la comunicación al otro otorgante, en cumplimiento del deber de lealtad a que se refiere el preámbulo de la Ley, lo que se realiza mediante la notificación que el Notario realizará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, del mero hecho del nuevo otorgamiento. Pero la norma no anuda a la exigencia formal la consecuencia pretendida por el recurrente, de nulidad o ineficacia del testamento ológrafo, pues el mismo apartado 4º, *in fine* establece que “*sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante –sobre la existencia del anterior testamento mancomunado- o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación*”.

En consecuencia la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 421.4 del CDFA, sino que lo ha tenido en cuenta, reconociéndolo expresamente en su fundamento de derecho primero, para concluir de forma ajustada a derecho en la estimación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar íntegramente la demanda formulada.

5. Conclusión

Por las razones expuestas procede la desestimación del motivo de casación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEXTO.- Costas

La existencia de dudas de derecho en la materia, que se desprende de la complejidad técnica de la cuestión controvertida, de la existencia de dos sentencias de contenido distinto y del debate doctrinal, son razones para no realizar imposición de las costas de este recurso, de conformidad con lo establecido en los arts. 394 y 398 de la LEC.

El depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS, además de los preceptos citados, los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Primero.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la procuradora D^a. Inmaculada Isiegas Gerner, en la representación que ostenta en estos autos, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, dictada por Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sentencia que confirmamos.

Segundo.- No hacer pronunciamiento de condena en las costas del recurso.

Tercero.- Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese la certificación correspondiente a la mencionada Audiencia, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.